

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-
TECNOMOBILES S.A.S.
LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO
LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS
68001-3103-011-2023-00252-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva repartida el día 24 de agosto de 2023, sírvase proveer.
Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00252-00

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que la sociedad comercial COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. - depreca a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados TECNOMOBILES S.A.S., “TECNOL S.A.”, LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO y LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 83, y 84 de la Ley 1564 de 2012:

1. Indicar de manera exacta el domicilio de las partes – *demandados y demandante*- sin que pueda confundirse con el lugar de notificaciones o residencia.
2. Indicar el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.
3. Señalar la fecha de la suscripción del título valor –*PAGARÉ*- que pretende ejecutar.
4. Aclarar si el título valor traído para el cobro se trata de un documento firmado electrónicamente o digitalmente. Lo anterior en razón, a las incongruencias señaladas en los hechos 1º y 4º del escrito de la demanda.
5. Deberá aportar la carta de instrucciones debidamente diligenciada en sus espacios en blanco, toda vez que la arrimada al expediente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio, pues contiene espacio en blanco que no fue llenado para su presentación. Además, se echa de menos en la carta de instrucciones cuál es el pagaré que respalda.

CARTA DE INSTRUCCIONES

Por medio de la presente, autorizamos, expresa e irrevocablemente a COMCEL S.A. de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagaré impreso adjunto a esta carta de instrucciones, en los espacios en blanco, otorgado en su favor el día _____.
El título valor será llenado por COMCEL S.A. sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

6. Aportar al plenario de forma íntegra el pagaré y la carta de instrucciones primigenias que fueron firmadas digitalmente por la sociedad demandada TECNOMOBILES S.A.S., “TECNOL S.A.”. Lo anterior, en razón a que no es posible de los documentos aportados obtener la validación de la firma digital, pues se echa de menos lo señalado en el numeral 4º de los hechos de la demanda:

Cuarto: El título valor que se otorgó a favor mi mandante, es un documento electrónico, razón por la cual el Pagaré cuenta con firma digital, que puede ser verificable mediante el programa Adobe Acrobat Reader. En la esquina inferior derecha del archivo se encuentra el recuadro de la referida firma. Veamos:



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-
TECNOMOBILES S.A.S.
LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO
LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS
68001-3103-011-2023-00252-00

RADICADO:

7. Allegar para la verificación del título valor base de ejecución –*Pagaré*-, el documento que hace parte integral del mismo, esto es, el certificado digital expedido por una entidad debidamente acreditada por el Gobierno Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 527 de 1999, modificado por el artículo 161 del Decreto 19 de 2012 y lo señalado taxativamente en el título valor bajo estudio, veamos:

Para constancia, las partes en señal de aceptación del contenido del presente documento, proceden a firmarlo digitalmente. Hace parte integral de este documento el respectivo certificado digital, expedido por una entidad debidamente acreditada por el Gobierno Nacional.

8. Aclarar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar por qué pretende cobrar los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2020, cuando en dicha data no era exigible aun la obligación.
9. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, desde el correo electrónico del demandante a través “*mensaje de datos*” o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, con nota de presentación personal.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**, planteada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. - contra TECNOMOBILES S.A.S., “TECNOL S.A.”, LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO y LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 099 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc12d735cbe7c8f86fc9278965e0a603d162d7be1ce44006befad0ac7421d44**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>